



Recurso nº 1078/2023

Resolución nº 1272/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de octubre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. C. F. , en representación de COFER SEGURIDAD, S.L., y D. R. J. B. L. , en representación de INV PROTECCIÓN, S.L, en compromiso de UTE COFER SEGURIDAD - INV PROTECCIÓN, contra su exclusión del procedimiento *“Servicios de seguridad y vigilancia de los edificios dependientes de la Dirección Provincial del INSS de Sevilla, y adecuación de los sistemas de alarma de los CAISS a la Orden INT/316/2011, durante el periodo de 1/1/2024 a 31/12/2024”*, con expediente 41/VC-185/23, convocado por la Dirección Provincial de Sevilla del Instituto Nacional de la Seguridad Social, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 12 de mayo de 2023, fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del Expediente número 41/VC-185/23, para la adjudicación del contrato de *“Servicios de seguridad y vigilancia de los edificios dependientes de la Dirección Provincial del INSS de Sevilla, y adecuación de los sistemas de alarma de los CAISS a la Orden INT/316/2022 durante el periodo 1/1/2024 a 31/12/2024”*.

El objeto del contrato es la prestación del servicio de seguridad para las personas, instalaciones y objetos que se encuentren en los edificios del Instituto Nacional de Seguridad Social, en adelante INSS, que se describen en el pliego de prescripciones técnicas que se acompaña, en el que se han tenido en cuenta para su definición las consideraciones sociales, ambientales y de innovación. Así como la adecuación de los



sistemas de alarma de los Centros de Atención e Información de la Seguridad Social (CAISS) a la orden INT/316/2011.

El valor estimado del contrato es de 1. 320.236, 14 € (IVA excluido) y el plazo de ejecución del contrato será de doce meses, a contar desde el 1 de enero de 2024, con las condiciones y límites establecidos en el artículo 29 de la LCSP, y en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones Públicas.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, en fecha 16 de junio de 2023 a las 14:00 horas, como resulta del certificado de entrada de proposiciones que obra en el expediente de contratación, presentaron ofertas los siguientes licitadores: COFER SEGURIDAD, S.L., GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A., GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., y UTE TRANSPORTES BLINDADOS, S.A.- PREFORC COMERCIAL DEL EXTINTOR, S.A.

Tercero. En sesión celebrada el día 21 de junio de 2023, la mesa de contratación procedió, en virtud de la cláusula 7.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, a la apertura electrónica del sobre número 1 y a calificar la declaración responsable y el resto de documentación a que hace referencia la cláusula 6.4 de dicho Pliego, y acordó, por resultar necesario para el buen desarrollo del procedimiento, conceder un plazo de tres días naturales a las empresas COFER SEGURIDAD, S.L. y INV PROTECCIÓN, S.L., para que presentaran la siguiente documentación:

“1.- Certificado actualizado de ambas empresas que acredite la inscripción en el Registro de Empresas de Seguridad existentes en el Ministerio del Interior, emitido por la Dirección Provincial de la Policía.

2.- Escritura pública de poder bastante en derecho, inscrita en el Registro Mercantil, a favor de D. A. C. F. y D. R. J. B. L. , firmantes de los documentos presentados de Declaración y oferta, que les habiliten para concurrir en nombre de los representados a la celebración de contratos con la Administración Pública convocante del presente procedimiento.

3.- Escritura pública de constitución de ambas empresas, así como sus modificaciones posteriores, si las hubiere, inscritas debidamente en el Registro Mercantil.



4.- *Cumplimentación en su apartado d) del modelo Documento nº1 aportado por las dos empresas.*

5.- *En virtud de la cláusula 5.8.10 de PCAP, deberán presentar justificante de que la empresa cuenta con una póliza de responsabilidad civil por daños a terceros, derivados de la prestación del servicio, por una cobertura de 3.000.000,00.-€.*

6.- *Documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional de la empresa INVPROTECCION, o, en su caso, certificado que acredite la clasificación exigida conforme al siguiente detalle: Grupo P, subgrupo 5, Categoría 1 (A)".*

Cuarto. Una vez analizada la documentación por la Mesa de Contratación, se decide, en virtud del último párrafo de la cláusula 6.4.2. del PCAP, volver a solicitar la siguiente documental a dichas empresas:

"o Certificado actualizado del año en curso que acredite la inscripción de esa empresa en el Registro de Empresas de Seguridad existentes en el Ministerio del Interior, emitido por la Dirección General de la Policía.

o Escritura pública de poder bastante en derecho, inscrita en el Registro Mercantil, a favor de D. A. C. F. y D. R. J. B. L. , firmantes de los documentos presentados en Declaración y Oferta, que les habiliten para concurrir en nombre de los representados a la celebración de contratos con la Administración Pública convocante del presente procedimiento, toda vez que acompañan escrituras de constitución, pero no los poderes de ambos Administradores únicos.

o Escritura pública de constitución de 13-2-2017, con número de protocolo 192, del Notario del Colegio de Madrid, D. J. M. G. Z. correspondiente a la empresa INV PROTECCIÓN, S.L.

o En virtud de la cláusula 5.8.10 del PCAP, deberán presentar justificante de que la empresa cuenta con una póliza de responsabilidad civil por daños a terceros, derivados de la prestación del servicio, por una cobertura de 3.000.000,00.-€, puesto que únicamente aparece la opción de aumentar la póliza actualmente contratada por las dos empresas.



o A la empresa INV PROTECCIÓN, S.L., y de conformidad con la cláusula 5.8.5.1, documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera de los tres últimos años, aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, puesto que solamente aportan las del año 2020.

o A la empresa INV PROTECCIÓN, S.L. y de conformidad con la cláusula 5.8.5.2 documentación acreditativa de la solvencia técnica o profesional, relación de los principales servicios o trabajos de los tres últimos años, puesto que solamente aporta certificado de la empresa Grupo Repsol del año 2020”.

Quinto. En sesión de fecha 4 de julio de 2023, a las 09:00 horas, la mesa de contratación, tras el análisis de la documentación aportada por las recurrentes por el Departamento Jurídico y tras el debate de los integrantes de la mesa, acuerda por unanimidad excluir de la licitación a las empresas COFER SEGURIDAD, S.L. e INV PROTECCIÓN, S.L.

La exclusión se acuerda por Resolución de 6 de julio de 2023 dictada por la Presidenta de la mesa de contratación en cuyo hecho quinto se indicaba que la exclusión de las empresas COFER SEGURIDAD, S.L. y INV PROTECCIÓN, S.L. fue acordada por no quedar acreditado lo siguiente:

“COFER SEGURIDAD, S.L.

-Remite escritura pública de 20 de diciembre 2007, protocolo 2623, de la Notaría D. T. G. J., sobre constitución de la sociedad COFER SEGURIDAD, S.L, y Estatutos de dicha sociedad.

-Remite la escritura de poder de COFER SEGURIDAD, S.L, a nombre de D. A. C. F. , de fecha es de 23 de junio de 2023, protocolo 744, del Notario D. P. B. O. .

-Presenta póliza de seguros HD IP6 2094913, suscrita con HISCOX, que damos por reproducida.

INV PROTECCIÓN, S.L.

-Presenta póliza SP060-000484-19, suscrita con RSA, que damos por reproducida.



-No aporta toda la documentación que justifique tanto la solvencia económica y financiera (cláusula 5.8.5.1 del PCAP), la solvencia técnica o profesional (cláusula 5.8.5.2 del PCAP) ni, en su caso, la clasificación como contratista de servicios, conforme al siguiente detalle: Grupo P – Subgrupo 5 – Categoría 1 (A)”.

Partiendo de lo anterior, en la fundamentación jurídica de la resolución se completa lo anterior indicando que:

“II.- En relación con lo anterior, la cláusula 5.8.10 del PCAP, exige que ‘se deberá presentar justificante de que la empresa licitadora cuenta con una póliza de responsabilidad civil por daños a terceros, derivados de la prestación del servicio, por una cobertura de 3.000.000 €’, contenido que no ha sido objeto de impugnación ni recurso, siendo plenamente vigente.

Resultando que:

- *COFER SEGURIDAD, S.L., presente una póliza de seguros que no cubre la responsabilidad civil exigida.*
- *INV PROTECCIÓN, S.L., Presenta póliza SP060-000484-19, suscrita con RSA, cuyo ámbito de cobertura no cubre lo exigido en el PCAP.*

III.- La cláusula 5.8.3 del PCAP, exige ‘que el firmante de la proposición tenga poder bastante en Derecho a su favor, debidamente inscrito en el Registro Mercantil si se trata de personas jurídicas por imperativo de la legislación mercantil, que le habilite para concurrir en nombre del representado a la celebración de contratos con la Administración Pública convocante del presente procedimiento’.

Cualquiera que sea el supuesto de que se trate, será necesario que el poder sea bastante, esto es, que figure entre las facultades del representante realizar el acto de que se trate. El representante deberá acreditar la representación con poder bastante, en el que comprenderá la realización del acto de que se trate.

La escritura pública de 20 de diciembre de 2007, protocolo 2623, de la Notaría D. T. G. J., sobre constitución de la sociedad COFER SEGURIDAD, S.L, y Estatutos de dicha



sociedad, en su Apartado B), dedicado al ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, en su artículo 26, consigna “Facultades del Órgano de Administración”, el cual damos por reproducido, señalando literalmente, en relación al presente acto administrativo que ‘autorizar (Administrador ÚNICO) todos los contratos que estimen convenientes a los intereses de la Sociedad (entre ellos avales y fianzas de cualquier clase)’. La autorización del Órgano de Administración al Administrador ÚNICO, don A. C. F. , se recoge en el apartado D) ACTOS OBLIGACIONALES para “tomar parte en concursos y subastas”, en la escritura pública de 23 de junio de 2023, protocolo 744, Notario D. P. B. O. , de fecha posterior al plazo preclusivo de presentación de la documentación, siendo un defecto u omisión insubsanable ya que la aportación de la documentación exigida para concurrir no existía en el momento en que concluye el plazo de presentación de proposiciones, es decir, el 16 junio 2023 (entre otras muchas, Informe núm. 47/2009, de 1 de febrero de 2010, Junta Consultiva de Contratación Administrativa Estatal).

IV.- De conformidad con el artículo 74 de la LCSP “... los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley: ‘2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo’.

La cláusula 5.8.5 del PCAP establece la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera y profesional o técnica del licitador.

Tal y como se recoge en los hechos relevantes INV PROTECCIÓN, S.L, no aporta toda la documentación que justifique tanto la solvencia económica y financiera (cláusula 5.8.5.1 del PCAP), la solvencia técnica o profesional (cláusula 5.8.5.2 del PCAP) ni, en su caso, la clasificación como contratista de servicios, conforme al siguiente detalle: Grupo P – Subgrupo 5 – Categoría 1 (A)”.



Sexto. En fecha 27 de julio de 2023, las mercantiles COFER SEGURIDAD e INV PROTECCIÓN interponen recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de licitación.

Solicitan la estimación del recurso, con anulación de la resolución recurrida y ello con base en los motivos que se exponen a continuación.

En primer lugar, por lo que se refiere al requerimiento realizado por la mesa de contratación relativo a la acreditación del poder de representación del administrador único de ambas sociedades, sostienen las recurrentes que ninguna duda cabe de que los administradores únicos de cada una de ellas tienen facultades para concurrir en representación de las sociedades en el presente procedimiento de contratación, sin que sea necesario que se faculten a sí mismos al efecto, por lo que la falta de poder de representación no puede constituir motivo de exclusión.

En segundo lugar, se refieren al requerimiento de aportación de un justificante de que la empresa cuenta con una póliza de responsabilidad civil por daños a terceros, derivados de la prestación del servicio por una cobertura de 3 millones de euros. En concreto, en relación con la póliza aportada por COFER, sostienen que a pesar de que la suma inicialmente asegurada es de un millón doscientos cien mil euros, en la misma se indica expresamente la posibilidad de aumentar la suma asegurada a dicho importe, por lo que no puede excluirse a la recurrente por carecer de la póliza de responsabilidad civil. Por su parte, en cuanto a la póliza presentada por INV PROTECCIÓN señala que la misma cubre la parte de actividad que dicha empresa va a realizar.

Por último, y en cuanto a la acreditación de la solvencia económica o financiera por parte de INV PROTECCIÓN, S.L., sostiene el órgano de contratación que solo aporta las cuentas depositadas en el Registro Mercantil correspondientes al año 2020, entendiendo que ello no resultaba suficiente frente a lo que la recurrente alega, sin embargo, que de acuerdo con lo previsto en el Pliego, únicamente resultaba exigible la aportación de las cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil en el año de mayor volumen de negocio, sin que de la redacción de los mismos resulte la exigencia de aportar las cuentas correspondientes a los tres últimos años.



Séptimo. Recibido el escrito de recurso, el órgano de contratación, Dirección Provincial de Sevilla del INSS, en fecha 31 de julio de 2023, emite informe en el que solicita la desestimación del recurso y en concreto, formula las siguientes alegaciones.

En primer lugar, respecto de la exigencia a COFER SEGURIDAD SL de la aportación de poder de representación del administrador único, el órgano de contratación tras una exposición de la delimitación jurídica de los conceptos mandato, representación, apoderamiento, poder y facultades, señala que si bien es cierto que en el artículo 26 de los Estatutos de la Sociedad entre las facultades que se atribuyen al órgano de administración se encuentra *“la autorización de todos los contratos que estimen convenientes a los intereses de la Sociedad”*, se señala a continuación que entre estos contratos estarían *“avales y fianzas de cualquier clase”*, no quedando comprendida, por tanto, la representación en procedimientos de contratación administrativa; la insuficiencia de este poder sostiene que fue asumida por la propia recurrente, que al ser requerida por la mesa de contratación acudió a un Notario, para en escritura pública de poder general atribuir expresamente al administrador único el poder para *“tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones así como impugnar decisiones producidas en tales actuaciones”*, entendiendo el órgano de contratación que de este modo se estaba admitiendo por tanto, que este poder no se encontraba comprendido en los Estatutos. Por ello, sostienen que esta falta de poder constituye un motivo de exclusión, ya que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas, CONFER no contaba con ese poder, que fue elaborado con posterioridad.

En segundo lugar, en cuanto a la exigencia contenida en el Pliego relativa a la aportación de una póliza de seguro de responsabilidad civil por un importe de 3 millones de euros, sostiene el órgano de contratación que el Pliego es claro en el sentido de exigir que el licitador cuente con un seguro por dicho importe, sin que pueda admitirse la aportación a un licitador de un seguro por un importe menor, aunque se contemple la posibilidad de incrementarlo en caso de resultar adjudicatario, lo que resultaría no solo contrario a las reglas de interpretación del Pliego sino también a los principios de igualdad y concurrencia. Y, por otro lado, respecto de la póliza aportada por INV PROTECCIÓN, sostiene que si las recurrentes no estaban conformes con la exigencia contenida en el Pliego debieron impugnarlo, no siendo posible admitir la interpretación que postulan las recurrentes, puesto



que siendo diferente el tomador del seguro de ambas pólizas, el ámbito de cobertura de la póliza de COFER no podrá ampliarse al de INV PROTECCIÓN.

Por último, sobre la exclusión de INV PROTECCIÓN por falta de solvencia económica y financiera, señala que del Pliego resulta con claridad que la solvencia económica y financiera se acreditará por el volumen anual de los tres últimos años, careciendo de cobijo legal alguno la interpretación que realiza la recurrente, que tampoco impugnó esta cláusula del Pliego, por lo que aceptó su contenido.

Añade el órgano de contratación, que, aunque las recurrentes no profundizan en este punto, la exclusión de INV PROTECCIÓN tuvo lugar también por la falta de acreditación de la solvencia técnica y profesional, siendo este un incumplimiento tan evidente que por dicho motivo la parte recurrente no realiza análisis alguno. A pesar de que el Pliego exigía la acreditación de esta solvencia mediante la presentación de una relación de los principales servicios o trabajos del mismo tipo o naturaleza al que corresponde al objeto del contrato, realizados en los tres últimos años, INV PROTECCIÓN se limitó a presentar un escrito del Grupo Repsol de 27 de mayo de 2020, admitiendo la propia recurrente que no reúne este requisito.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de fecha 9 de agosto de 2023 resolviendo la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Noveno. La Secretaría del Tribunal en fecha 1 de agosto de 2023 dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiendo hecho uso de este derecho la UTE TRANSPORTES BLINDADOS, S.A.- PREFOC COMERCIAL DEL EXTERIOR, S.A., que formuló las siguientes alegaciones.

i. Que en el momento en que concluyó el plazo de presentación de proposiciones COFER SEGURIDAD, S.L. carecía de poder de representación, puesto que la autorización del



órgano de administración para contratar no se obtuvo hasta la escritura pública de 23 de junio de 2023.

ii. Que CONFER SEGURIDAD, S.L. e INV PROTECCIÓN, S.L. carecen absolutamente de un seguro de responsabilidad civil por riesgo asegurado de 3 millones de euros. Respecto de CONFER SEGURIDAD, S.L. porque no tiene la póliza de responsabilidad exigida, por más que indique que de resultar adjudicatario del contrato formalizará la póliza ampliando la cobertura hasta el importe indicado; y respecto de INV PROTECCIÓN, S.L. por no incluirse dentro del ámbito de cobertura de su póliza el contrato administrativo que pretende que se le adjudique.

iii. Y, por último, que en relación con la solvencia económica y financiera la recurrente no cumple lo previsto en el Pliego, interpretando la cláusula a su propio saber y entender, y obviando la aportación de las cuentas anuales de los tres últimos años a pesar de estar indicado de forma expresa y clara en los pliegos. Que, en relación con la solvencia técnica y profesional, a pesar de constituir un motivo de exclusión, la recurrente no formula argumento alguno en su escrito de recurso, pretendiendo que el órgano de contratación incumpla el contrato administrativo y actúe con absoluta arbitrariedad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el art. 44.1.a) de la LCSP. El acto es recurrible al tratarse del acuerdo de exclusión, de acuerdo con el art. 44.2.b) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Cuarto. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos*



derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente asunto COFER SEGURIDAD, S.L. e INV PROTECCIÓN, S.L. concurren al procedimiento con el compromiso de constituirse en UTE para la ejecución del contrato.

En la medida en que la UTE no tiene personalidad jurídica propia distinta de la de las empresas que la integran, en este caso ni siquiera se encuentra constituida al tiempo de la interposición del recurso, constando solo el compromiso de su futura constitución caso de resultar adjudicataria, son las distintas entidades que concurren a la licitación agrupadas bajo esta fórmula legal las que gozan de legitimación para impugnar los actos del procedimiento de licitación que afecten a sus legítimos intereses y resulten impugnables en esta vía, tal y como reiteradamente tiene señalado este Tribunal (por todas, Resoluciones nº 1037/2017 y 744/2017).

En dichas Resoluciones este Tribunal ya puso de relieve (al amparo del entonces vigente artículo 42 del TRLCSP), la legitimación activa de cada una de las empresas integrantes de una UTE para formular el recurso especial en materia de contratación, criterio que se recoge en el artículo 24.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Reconocida la legitimación activa de cada una de las empresas integrantes de la UTE, puesto que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga, pues de estimarse resultarían admitidas al procedimiento, procede la admisión del recurso al considerarlas legitimadas para la interposición del mismo.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, es preciso analizar si la decisión de exclusión de la UTE COFER SEGURIDAD, S.L. e INV PROTECCIÓN, S.L. es o no ajustada a derecho.

Este Tribunal, en su resolución 175/2011 de 29 de junio, dictada en el recurso 131/2011, ha señalado que la participación en licitaciones públicas comporta la asunción de una serie de cargas formales que, además de ir orientada a que la adjudicación se realice a la oferta económicamente más ventajosa, pretenden garantizar que tal adjudicación se realice en condiciones de absoluta igualdad entre todos los licitadores. El cumplimiento de tales requisitos formales es, pues, una garantía de los licitadores que debe ser exigida por igual a todos ellos, sin que pueda ser obviada por el conocimiento extra procedimental que el órgano –o la mesa- de contratación ostente sobre la solvencia del licitador. Es evidente pues que tal solvencia debe ser acreditada, más en un procedimiento de concurrencia competitiva.

Respecto del momento en el que han de quedar cumplidas dichas cargas formales, se ha señalado reiteradamente (resoluciones, 196/2011, 369/2013, 581/2013, 645/2013, 282/2014 y 194/2015) que los licitadores han de acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacidad y de solvencia dentro del plazo de presentación de ofertas (artículos 146.1

TRLCSP y 80.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en adelante, RGLCAP) y, en su caso, en el de subsanación que se les conceda (artículo 81.2 RGLCAP), una vez superados los cuales ni siquiera resulta posible aportar nuevos documentos ante la mesa (artículo 83.6 RGLCAP).

Sentado lo anterior, analizaremos los diferentes motivos que amparan, a juicio del órgano de contratación, la exclusión de las recurrentes.

Por lo que se refiere a la falta de aportación de poder de representación bastante del administrador único de COFER SEGURIDAD, S.L., examinadas las actuaciones, resulta que no puede admitirse como causa de exclusión de la licitadora COFER SEGURIDAD, S.L. la falta de aportación dentro del plazo de presentación de las ofertas de poder de representación del administrador único bastante para participar en la licitación.

En un principio por parte de COFER se aportó tras recibir requerimiento, escritura pública de constitución de la sociedad, 20 de diciembre 2007, protocolo 2623, de la Notaría D. T. G. J. , sobre constitución de la sociedad COFER SEGURIDAD, S.L, junto con los Estatutos de dicha sociedad. En esta escritura se confirmaba la condición de administrador único de D. A. C. F. , tal y como constaba en el ROLECE aportado en el sobre nº 1.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233.1 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la representación de la sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los administradores en la forma determinada por los estatutos. En el apartado segundo de este artículo, letra a) se señala que, en el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste. Por razón de su cargo de administrador, con independencia de su modalidad, según indica la literalidad de los estatutos aportados, ostenta una serie de facultades, que engloban la representación y administración general de la sociedad (artículo 26 de los estatutos) y en consecuencia recogen a continuación una serie de facultades que le corresponden, como la administración y disposición a título oneroso del patrimonio de la sociedad o autorizar todos los contratos que estimen



convenientes a los intereses de la misma. El artículo 27 de los estatutos se refiere a su legitimación plena para actuar dentro del ámbito del objeto social frente a terceros.

La regulación legal y la documentación societaria, a juicio de este Tribunal evidencian que no concurría ningún vicio en la representación de la empresa, por lo que no debía habersele requerido un apoderamiento voluntario. La aportación de una escritura de poder general, de fecha 23 de junio de 2023 que otorga el propio D. A. C. F. , como administrador único a favor de sí mismo y que le faculta para que en nombre de la sociedad pueda concurrir a concursos y subastas, no es más que el intento del licitador de cumplimentar el requerimiento de subsanación practicado por el órgano de contratación y viene a confirmar la suficiencia y amplitud de las facultades de representación que le corresponden como administrador único. Por tanto, este motivo de impugnación debe acogerse, considerando no ajustada a derecho esta causa de exclusión.

Sexto. En segundo lugar, por lo que se refiere a la exigencia de aportación de una póliza de seguro de responsabilidad civil con una suma asegurada de 3 millones de euros, sostiene la recurrente que COFER SEGURIDAD, S.L. se compromete a incrementar el importe de su póliza, sin que resulta exigible que cuente con una póliza de dicho importe en el momento de la presentación de la oferta, con tal de que asegure contar con ella para la ejecución del contrato; y en lo que se refiere a la póliza de INV PROTECCIÓN, S.L., señala que cuenta con una póliza de responsabilidad civil que cubre la parte de actividad que va a desarrollar esta empresa, sin que pueda exigirse que ambos miembros de la UTE cuenten con un seguro de responsabilidad civil por el importe total de 3 millones de euros.

En relación con la exigencia de un seguro de responsabilidad civil por importe de 3 millones de euros, hay que atender a lo previsto en el Pliego, en concreto, la cláusula 5.8 establece que:

“5.8 La documentación personal que habrá de acreditar el licitador que se proponga como adjudicatario, y en su caso, cualquier otro licitador al que se le requiera dicha acreditación, se presentará electrónicamente conforme a las indicaciones que a tales efectos se determine por el INSS en la comunicación que se curse, y habrá de contener originales o



copias cotejadas o auténticas conforme a la legislación vigente, de los siguientes documentos:

... ”.

Entre estos documentos la cláusula 5.8.10 se refiere al seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“5.8.10 Asimismo, se deberá presentar justificante de que la empresa licitadora cuenta con una póliza de responsabilidad civil por daños a terceros, derivados de la prestación del servicio, por una cobertura de 3.000.000,00.-€”.

En consecuencia, dada la literalidad de los pliegos, ley del contrato, resulta que no puede admitirse como válida la póliza de seguro aportada por COFER SEGURIDAD, S.L., en tanto que la suma asegurada de responsabilidad civil es de 1.200.000 euros, sin alcanzar la exigida.

Aclarado lo anterior, la segunda cuestión que procede dilucidar en relación con el seguro de responsabilidad civil es si es posible admitir que una de las empresas que constituirá la futura UTE aporte una póliza de seguro por importe únicamente de la parte de actividad en que va a intervenir esta empresa, esto es, si es posible la integración del cumplimiento del requisito de seguro de responsabilidad en la UTE dado que una de las empresas no acredita contar con el seguro por la totalidad del importe exigido.

El artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre, establece que *“En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento.”*

En nuestra Resolución nº 34/2021 ya indicábamos que en interpretación de tales preceptos en la resolución anterior número 556/2013, de 29 de noviembre, ya marcamos nuestra

doctrina, así dijimos que *“como bien es sabido, las UTEs son un sistema de agrupación de empresas que da lugar a un ente sin personalidad jurídica, que tiene como fin la ejecución de una obra, servicio o suministro determinado. Al no tener la UTE personalidad jurídica propia, los requisitos de capacidad y solvencia – al igual que el de clasificación– y la ausencia de circunstancias que prohíban la contratación, han de referirse a los miembros que la conforman y la solvencia de la que careciera alguno de ellos puede completarse con la que tenga el resto de miembros de la UTE. Pues bien, este Tribunal ha entendido, como así se manifestó en la Resolución 205/2012, de 20 de septiembre, que uno de los motivos principales para que las empresas se agrupen en UTE es sumar capacidades, sean éstas económicas, técnicas o profesionales. Por tanto, el criterio general es el de la acumulación. Así lo establece el artículo 24 del RGLCAP relativo a las uniones temporales de empresarios (...) la norma general es la de la acumulación, aunque en caso de exigir la clasificación, la regla tenga características propias establecidas legal (artículo 67 del TRLCSP) y reglamentariamente (artículo 52 del RGLCAP)”*.

En consecuencia, partiendo de estas premisas formales, no se considera suficiente la póliza aportada por INV PROTECCIÓN, S.L. en tanto que, no cubre el objeto íntegro del contrato, pues se limita a la instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad, así como la explotación de central receptora y transmisora de alarmas, por lo que cumulativamente con COFER SEGURIDAD, S.L. no cumpliría con las exigencias contenidas en la cláusula 5.8.10 del PCAP, por no llegar a cubrir en la cuantía suficiente los daños derivados de la prestación del servicio en su integridad, debiendo desestimarse este motivo.

Séptimo. Por último, y en cuanto a la falta de acreditación de la solvencia económica y financiera por INV PROTECCIÓN, S.L., así como la falta de acreditación de la solvencia técnica o profesional procede realizar las siguientes observaciones.

En primer lugar, y por lo que se refiere a la solvencia económica y financiera, la cláusula 5.8.5 del Pliego establecía lo siguiente.

“5.8.5 Documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional del licitador, de acuerdo con el siguiente detalle, conforme a lo dispuesto en

artículo 11 del RGLCAP, en relación con las previsiones contenidas en los artículos 87 y 90 de la LCSP:

5.8.5.1 La acreditación de la solvencia económica y financiera se realizará por los siguientes criterios, requisitos y medios de acreditación:

a) Volumen anual de negocios del licitador durante los tres últimos años, exigiéndose que el año de mayor volumen sea al menos una vez y media el valor estimado del contrato.

Para la acreditación de este requisito, los licitadores aportarán las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil”.

El medio de acreditación de la solvencia económica y financiera prevista en el Pliego es el volumen anual de negocios del licitador durante los tres últimos años, exigiéndose que el año de mayor volumen será al menos una vez y media el valor estimado del contrato. Por tanto, el ejercicio relevante a efectos de determinar si la mercantil tiene suficiente solvencia económico-financiera es el año de mayor volumen, respecto del cual se contiene la exigencia de que sea “al menos una vez y media el valor estimado del contrato”. INV PROTECCIÓN, S.L. aportó las cuentas correspondientes al ejercicio 2020, año de mayor volumen, cumpliendo este ejercicio la exigencia contenida en el Pliego, por lo que no puede negarse que tiene suficiente solvencia económica, debiendo acogerse este motivo.

Por último, y en relación con la solvencia técnica o profesional, sostiene el órgano de contratación en el acuerdo de exclusión que no se aporta la documentación que justifique esta solvencia técnica o profesional, aportando únicamente un certificado de la empresa Grupo Repsol del año 2020. Las recurrentes, señalan que el órgano de contratación ha entendido que no se justificaba la solvencia económica y financiera, la solvencia técnica o profesional ni la clasificación como contratista, y ello sin ahondar a qué concreta documentación se refiere, provocándole indefensión y viéndose privada de una correcta



defensa al desconocer a qué concreta documentación hace referencia el órgano de contratación.

Pues bien, tal motivo ha de ser acogido, puesto que el órgano de contratación considera como motivo de exclusión, que no se ha aportado “toda la documentación” acreditativa de los distintos tipos de solvencia, pero debía haber explicitado, en el caso de INV y su solvencia técnica por qué se consideraba insuficiente el certificado aportado del Grupo Repsol, causa de exclusión que debía haber motivado adecuadamente, por lo que este motivo también ha de ser acogido. No obstante, dada la desestimación del motivo relativo a la falta de acreditación de la póliza de responsabilidad civil, el recurso ha de ser desestimado y confirmada la exclusión de las empresas recurrentes.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. C. F. , en representación de COFER SEGURIDAD, S.L., y D. R. J. B. L. , en representación de INV PROTECCIÓN, S.L, en compromiso de UTE COFER SEGURIDAD - INV PROTECCIÓN, contra su exclusión del procedimiento “*Servicios de seguridad y vigilancia de los edificios dependientes de la Dirección Provincial del INSS de Sevilla, y adecuación de los sistemas de alarma de los CAISS a la Orden INT/316/2011, durante el periodo de 1/1/2024 a 31/12/2024*”, con expediente 41/VC-185/23, convocado por la Dirección Provincial de Sevilla del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES